

CONTROL Y LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA POLÍTICA COMERCIAL DEL EJECUTIVO EN PERSPECTIVA COMPARADA ESPAÑA-ESTADOS UNIDOS

CONSTITUTIONAL CONTROL AND LIMITS OF THE EXECUTIVE'S TRADE POLICY IN A COMPARATIVE PERSPECTIVE: SPAIN-UNITED STATES

Manuel PALOMARES-HERRERA

Departamento de Derecho Público

Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

<https://orcid.org/0000-0003-1520-5036>

Fecha de recepción del artículo: marzo 2026

Fecha de aceptación y versión final: junio 2026

RESUMEN

El presente artículo analiza, desde una perspectiva jurídico-comparada, los mecanismos de control parlamentario y judicial de la política comercial del Estado en España y EEUU, con especial atención a los límites constitucionales al poder ejecutivo en materia de acción exterior económica. Partiendo del marco constitucional de ambos sistemas, el estudio examina la distribución de competencias entre legislativo y ejecutivo en comercio internacional, así como el papel de los tribunales como garantes del equilibrio institucional. En el caso estadounidense, se aborda la interpretación de la cláusula comercial del artículo I, sección 8 de la Constitución y el control ejercido por el Supreme Court frente a delegaciones amplias al Presidente en materia arancelaria, especialmente en contextos de emergencia nacional. En el ámbito español, se analiza la inserción de los tratados internacionales y del Derecho de la UE en el sistema constitucional, el alcance del artículo 93 CE y la función del TC como garante de la supremacía constitucional frente a posibles excesos del Ejecutivo. El trabajo combina revisión bibliográfica reciente, análisis jurisprudencial y método de derecho comparado funcional, proponiendo además reformas de lege ferenda orientadas a

reforzar la intervención parlamentaria y la claridad de las delegaciones normativas. La conclusión principal sostiene que la política comercial constituye un ámbito especialmente sensible a la expansión ejecutiva, pero también un espacio privilegiado para la reafirmación de los contrapesos constitucionales y del principio democrático en democracias consolidadas.

Palabras clave: Separación de poderes, Política comercial, Control constitucional, Acción exterior, Contrapesos institucionales, Supremacía constitucional, Reserva de ley, Delegación legislativa, Aranceles, Derecho comparado.

ABSTRACT

This article analyzes, from a comparative legal perspective, the mechanisms of parliamentary and judicial oversight of state trade policy in Spain and the United States, with particular attention to the constitutional limits on executive power in matters of foreign economic action. Starting from the constitutional framework of both systems, the study examines the distribution of powers between the legislative and executive branches in international trade, as well as the role of the courts as guarantors of institutional balance. In the United States, the article addresses the interpretation of the Trade Clause of Article I, Section 8 of the Constitution and the Supreme Court's oversight of broad delegations to the President regarding tariffs, especially in contexts of national emergency. In Spain, the article analyzes the integration of international treaties and European Union law into the constitutional system, the scope of Article 93 of the Spanish Constitution, and the role of the Constitutional Court as guarantor of constitutional supremacy against potential overreach by the Executive branch. This work combines a review of recent literature, jurisprudential analysis, and a functional comparative law approach, also proposing de lege ferenda reforms aimed at strengthening parliamentary intervention and the clarity of legislative delegations. The main conclusion argues that trade policy is an area particularly sensitive to executive expansion, but also a privileged space for reaffirming constitutional checks and balances and the democratic principle in consolidated democracies.

Keywords: Separation of powers, Trade policy, Constitutional control, Foreign policy, Institutional checks and balances, Constitutional supremacy, Reserve for law, Legislative delegation, Tariffs, Comparative law.

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO. II. POLÍTICA COMERCIAL Y SEPARACIÓN DE PODERES: BASES CONSTITUCIONALES EN PERSPECTIVA COMPARADA. III. BREVES LECCIONES DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMPARADA. IV. PROPUESTAS DE REFORMA PARA EL REFUERZO DE LOS CONTRAPESOS INSTITUCIONALES. V. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. PLANTEAMIENTO

Alexis de Tocqueville (2003), en su *opera prima* de 1835 *La democracia en América*, enfatizó frecuentemente en los hoy conocidos como *checks and balances* que ya se avistaban en los Poderes de aquel joven Estado –subrayando al judicial como la base armonizadora del resto. Pues bien, dos siglos después, concretamente el 2 de abril de 2025, el 45º y 47º Presidente de los Estados Unidos de América (en adelante, EEUU), Donald J. Trump, enarboló el inicio de la nueva política arancelaria estadounidense¹ a modo de «Día de la Liberación» en donde imponía un 20% de aranceles a la Unión Europea (en adelante UE) que con el tiempo ha ido variando al alza y a la baja en función de la actualidad que en ese momento afectase a su administración, ignorando la firma del *Acuerdo Marco sobre Comercio Recíproco, Justo y Equilibrado* el 21 de agosto del mismo año² fundamentado legislativamente en la *International Emergency Economic Powers Act de 1977*³ (en adelante, IEEPA).

Dichas imposiciones tributarias aduaneras unilaterales del Ejecutivo entraron en vigor *ipso facto*⁴ y hasta que el día 20 de febrero de 2026 el Tribunal Supremo de EEUU publicase la inesperada –y abracadabrante– sentencia *Learning Resources, Inc. v. Trump* (legajo 24-1287)⁵. La resolución, que declaró inconstitucional la aplicación

¹ Redacción. Trump impone aranceles a las principales economías del mundo y sacude las bases del comercio global, *BBC*, 2 de abril. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/articulos/c5y6gple752o> (consultado el 23 de febrero de 2026).

² Publicado en la sección de informes de la Casa Blanca y disponible en: <https://www.whitehouse.gov/briefings-statements/2025/08/joint-statement-on-a-united-states-european-union-framework-on-an-agreement-on-reciprocal-fair-and-balanced-trade/> (consultado el 23 de febrero de 2026).

³ Informe del 110º Congreso (Senado: 1ª Sesión 110-82). S.1612. Nº R: 45618. Disponible en: <https://www.congress.gov/crs-product/R45618> (consultado el 25 de febrero de 2026).

⁴ «Economistas de Penn-Wharton Budget Model calculan que la Casa Blanca podría enfrentarse a devoluciones por 175.000 millones de dólares». Sérvulo González, J. (2026). Las claves de la sentencia del Supremo sobre los aranceles ¿Qué supone y cómo afecta a las empresas?, *El País*, 20 de febrero. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2026-02-20/las-claves-de-la-sentencia-del-supremo-sobre-los-aranceles-que-supone-a-que-paises-afecta.html> (consultado el 25 de febrero de 2026).

⁵ Citación 607/2. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.supremecourt.gov/opinions/25pdf/24-1287_new_3135.pdf (consultado el 23 de febrero de 2026).

de la IEEPA para justificar estas imposiciones arancelarias desde el gabinete presidencial –remarcando en su dictamen que este tipo de medidas comerciales deben pasar por el control del Congreso de EEUU lo que obligó a la Administración Trump a buscar una alternativa que mantuviese los aranceles comprometidos, por lo que rauda y sibilina se acogió a la *Sección 232 de la Ley de Expansión Comercial de 1962* (en adelante LE)⁶– cambiando tanto en la sede virtual de la Casa Blanca como en el resto de acuerdos oficiales todas las referencias y menciones a la IEEPA en informes, notas de prensa y otros comunicados, por la LE.

Paralelamente, en España, con un modelo constitucional mixto, hemos experimentado similares –aunque menos frecuentes– situaciones de corrección constitucional por parte del Tribunal Constitucional Español⁷ (en adelante, TC) en tiempos pretéritos, si bien no suele ser la norma; pues actualmente, *verbi gratia*, observamos la pasividad del TC ante el indebido uso de fuentes (Real Decreto) para cuestiones de extranjería y regularización de inmigrantes, la entrega del Sahara Occidental *et al* sin debate parlamentario, asunción de consultas, petición de informes preceptivos, refrendar posicionamientos en términos comunitarios, etc.

En estas líneas que adelantamos, y bajo estos nuevos acontecimientos jurisprudenciales, proponemos un estudio que compare los contrapesos judiciales de las constituciones de EEUU y España como Estado miembro de la UE. El trabajo, se construye a partir de una metodología cualitativa, y jurídico-dogmática con enfoque comparado, combinando la revisión bibliográfica sistemática con el análisis jurisprudencial y constitucional de fuentes primarias.

En primer lugar, se ha realizado una revisión crítica de la literatura especializada reciente en materia de separación de poderes, política comercial, actualidad de prensa acreditada internacional y sobre control constitucional, prestando especial atención a estudios que abordan la expansión y expresión del Ejecutivo en España y EEUU. En segundo lugar, se emplea el método de derecho comparado

⁶ N° CRS: IF13006. Disponible en: <https://www.congress.gov/crs-product/IF13006> (consultado el 23 de febrero de 2026).

⁷ Portal institucional disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/default.aspx> (consultado el 28 de febrero de 2026).

funcional, identificando problemas estructuralmente similares –la ampliación de competencias ejecutivas en política comercial y exterior– y analizando las soluciones adoptadas por el TC y el Supreme Court of the United States.

El estudio se apoya en el examen directo de sentencias relevantes, tanto constitucionales como de tribunales federales estadounidenses, con especial atención a aquellas que declaran la inconstitucionalidad o limitan actos del Ejecutivo en materia económica internacional para, finalmente, adoptar una perspectiva propositiva *de lege ferenda*, integrando las conclusiones comparadas en propuestas normativas e institucionales.

Es innegable el debate sobre el control parlamentario y judicial de la política comercial del Estado justo ahora, que ha cobrado renovada intensidad en el contexto de la expansión del poder ejecutivo y del auge de decisiones unilaterales en materia arancelaria y de acción exterior, así lo muestra –a modo de estado de la cuestión– la literatura reciente ha abordado esta problemática desde perspectivas convergentes: la crisis de los contrapesos tradicionales, la tecnificación de la política comercial y la tensión entre eficacia gubernamental y legitimidad democrática.

Entre las aportaciones más recientes que estudian comparativamente el fortalecimiento o debilitamiento de los contrapesos frente al Ejecutivo destacan, en primer lugar, la monografía de Castellà Andreu y Expósito (2024) en su obra en abierto *Contrapoderes en la democracia constitucional ante la amenaza populista* donde se analiza cómo los tribunales constitucionales y supremos han reaccionado frente a dinámicas de concentración de poder en contextos de liderazgo fuerte –incluyendo referencias al sistema estadounidense y al español– donde subrayan que la acción exterior y la política económica internacional se han convertido en espacios privilegiados para la expansión ejecutiva, lo que exige una relectura de los mecanismos clásicos de control parlamentario y jurisdiccional.

En segundo lugar, el estudio de Corres-Illera (2023) *Un estudio comparativo sobre el Poder ejecutivo entre Estados Unidos y España: el uso y abuso de las órdenes ejecutivas y los reales decretos-ley*, publicado en la *Revista de las Cortes Generales*, aborda de manera directa la utilización intensiva de instrumentos normativos ejecutivos

en ambos sistemas pero no se centra en política comercial, sino en casos paradigmáticos en los que el Ejecutivo ha recurrido a órdenes ejecutivas o decretos-ley para adoptar medidas de amplio impacto económico, generando controversias constitucionales y litigios ante los tribunales.⁸

Más allá de estas contribuciones recientes, la doctrina clásica sobre separación de poderes en EEUU, como la recogida por González y Tobón (2018, p. 41), ha advertido del riesgo de una «presidencia imperial» en materia de comercio y seguridad nacional. En España, autores como García de Enterría (2017) han insistido en la posición estructural del TC como garante último del equilibrio institucional pero persiste un vacío específico en el análisis comparado centrado en la política comercial como ámbito privilegiado de tensión entre Ejecutivo y jurisdicción constitucional, lo que justifica la pertinencia del presente estudio.

El objetivo general de este artículo es analizar comparativamente el control parlamentario y judicial de la política comercial del Estado en España y EEUU, con especial atención a los supuestos en los que los tribunales han declarado la inconstitucionalidad o han limitado actuaciones del Ejecutivo en materia económica internacional para determinar en qué medida los mecanismos de contrapeso funcionan de manera efectiva en ambos sistemas y qué lecciones pueden extraerse para reforzar el equilibrio constitucional.⁹

Las preguntas clave que articulan la investigación son las siguientes: ¿Constituye la política comercial un ámbito especialmente proclive a la expansión del poder ejecutivo en los sistemas constitucionales contemporáneos? ¿Ha actuado el poder judicial como verdadero contrapeso frente a esa expansión en España y EEUU?

⁸ Podríamos decir que esta obra constituye un antecedente inmediato muy aproximado del presente trabajo, al poner en diálogo ambos modelos desde la óptica del abuso potencial de mecanismos excepcionales.

⁹ De este objetivo general se derivan varios objetivos específicos como identificar los fundamentos constitucionales que atribuyen competencias en materia comercial al legislador y al Ejecutivo en cada ordenamiento, examinar la jurisprudencia del TC y del Supreme Court of the United States en relación con la delimitación de dichas competencias y evaluar si la invocación de la seguridad nacional o de la urgencia económica ha servido como argumento recurrente para expandir el poder ejecutivo y cómo han reaccionado los tribunales ante ello; para final y humildemente, formular propuestas *de lege ferenda* orientadas a fortalecer los mecanismos de control democrático.

¿Existen diferencias estructurales derivadas del modelo presidencial y del modelo parlamentario que condicionen la intensidad del control judicial? ¿Puede el diálogo comparado entre ambos sistemas contribuir a perfeccionar los mecanismos de equilibrio institucional?

La hipótesis principal sostiene que la política comercial, por su carácter técnico, estratégico y frecuentemente vinculado a situaciones de urgencia, se ha convertido en un espacio privilegiado para la ampliación de las competencias del Ejecutivo tanto en EEUU como en España. Y es que, a diferencia de otras áreas, la existencia de una atribución constitucional explícita al legislador –especialmente clara en la Constitución estadounidense de 1787¹⁰ (en adelante, CEUA)– ha permitido a los tribunales ejercer un control más firme cuando se han sobrepasado los límites de la delegación legislativa.

Finalmente, se plantea como hipótesis normativa que la incorporación de mecanismos combinados –mayor participación parlamentaria *ex ante*, delimitación más precisa de las delegaciones al Ejecutivo y fortalecimiento del control jurisdiccional– contribuiría a reforzar el equilibrio constitucional en materia comercial en ambos sistemas. El contraste comparado no solo permite describir divergencias, sino también identificar buenas prácticas transferibles, reafirmando que la supremacía constitucional y el principio democrático deben proyectarse plenamente sobre la acción exterior del Estado.

II. POLÍTICA COMERCIAL Y SEPARACIÓN DE PODERES: BASES CONSTITUCIONALES EN PERSPECTIVA COMPARADA

Si bien todos convergeremos en ubicar la política comercial internacional –*ergo* tarifas de aduana– del Estado español en el florilegio compuesto por los arts. 86 y 94-97 de la Constitución Española de 1978 (en adelante CE), en los arts. 3.1.e) y 207 del Tratado de Funcionamiento de la UE de 2009 (en adelante, TFUE)¹¹ y de la com-

¹⁰ Disponible en: <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/05/SPA-Constitution.pdf> (consultado el 27 de febrero de 2026).

¹¹ Política Comercial Común (en adelante, PCC), que reza: «*La Unión... lleva a cabo una política comercial común. Esta política se basará en la apertura de mercados, la promoción de las exportaciones... así como la integración progresiva de los mercados de los terceros países*». Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf> (consultado el 28 de febrero de 2026).

petencia exclusiva de la UE en la materia¹², convendremos también que la cuestión en el lado estadounidense será más complejo.

Y es que los Estados miembros de la UE pueden seguir actuando internacionalmente, siempre que no contradigan el Derecho de la UE en acuerdos internacionales sobre servicios públicos o profesionales con terceros países, cooperación regional o bilateral no comercialmente relevante (sobre educación, cultura, investigación...), aspectos sanitarios o fitosanitarios específicos, de protección civil, asistencia técnica, etc, cosa que se viene respetando en la zona euro – Ríos, en esta línea, ha advertido que el constitucionalismo multinivel exige reglas claras sobre los límites de la cesión competencial (Ríos, 2019, p.134), y parece funcionar a día de hoy.

En el caso estadounidense el encaje lo encontramos en el art. I, sec. 8, cl. 1 y 3 CEUA:

El Congreso tendrá facultad para establecer y recaudar impuestos, derechos, impuestos especiales y consumos, para pagar las deudas y proveer a la defensa común y bienestar general de los Estados Unidos; pero todos los derechos, impuestos especiales y consumos serán uniformes en todos los Estados Unidos [...] «[El Congreso tendrá poder...] Para regular el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diversos Estados, y con las tribus indígenas;...

Donde el número de resoluciones presidenciales ha sido sideral al margen de la Magna Carta donde los profesores Jiménez y Aguinaga (2025) señalan que: «Con independencia del número, la novedad reside ahora en que varias de ellas parecen invadir las prerrogativas del Congreso, como ocurre con las medidas que recortan gastos ordenados por el Legislativo. Otro grupo levanta dudas constitucionales, que habrán de ser despejadas por el Tribunal Supremo. [...] Por lo demás, queda por ver si el prometido giro a la política exterior da pie o no a un nuevo capítulo expansivo de la presidencia imperial» (pp.314-315).

¹² Art. 3 del Tratado de la UE de 2009 (en adelante, TUE) donde indica que la UE tiene competencia exclusiva para: «la política comercial común» lo que refuerza que los Estados miembros no pueden legislar ni aplicar medidas vinculantes en política comercial exterior o aranceles, salvo que la UE les autorice expresamente. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties/maastricht-treaty> (consultado el 1 de marzo de 2026).

Aquí, la problemática de los contrapesos constitucionales se manifiesta con especial intensidad en el ámbito de la acción exterior del Estado, tanto en los EEUU como en España, con un diseño constitucional articulado con muy parecidos mecanismos destinados a actuar en escenarios de urgencia en escenarios caracterizados por la inmediatez, la complejidad técnica o la invocación de intereses estratégicos nacionales.

Así, en el contexto estadounidense, la decisión del Tribunal Supremo en el asunto *Learning Resources, Inc. v. Trump* constituye un hito reciente en la delimitación del alcance de las facultades presidenciales bajo la IEEPA en su uso para determinadas transacciones económicas internacionales en situación de emergencia nacional como decimos. La cuestión, lejos de ser meramente técnica, implicaba una reconsideración del equilibrio constitucional entre el Congreso –titular expreso– y el Presidente, a quien corresponde la dirección de la política exterior y la ejecución de las leyes.

Resalta el alto tribunal *yankee* que la IEEPA no contenía una delegación suficientemente clara que autorizara al Presidente a imponer aranceles como instrumento –la orden ejecutiva es homologable a los Reales Decretos Leyes– de política económica exterior como ocurre en España cuando falta el supuesto de hecho de la «urgencia y necesidad» del art. 86 CE (Corres-Illera, 2023, p. 345).¹³

Este razonamiento se inscribe en la denominada *major questions doctrine* (Deacon y Litman, 2023, p. 1052), según la cual, cuando una agencia administrativa o el propio Ejecutivo pretenden ejercer una potestad de gran impacto político o económico, la habilitación legal debe ser expresa y específica. En este sentido, la decisión refuerza la idea de que el principio de separación de poderes no solo opera como

¹³ «Con cada nueva Administración estadounidense se ve cómo cada vez se utilizan EO durante los 100 primeros días para derogar legislación anterior, independientemente del color político del Gobierno. En España se ha empezado a observar un uso creciente de los RDL para este objetivo durante los 100 primeros días en los últimos Gobiernos socialistas. Habrá que esperar a ver si en el futuro esta tendencia se consolida, dependiendo del partido en el Gobierno, o se generaliza como en el caso americano». La mayoría razonó que el poder de establecer «*taxes, Duties, Imposts and Excises*» pertenece originariamente al Congreso y que su eventual delegación debe formularse con precisión inequívoca y la utilización del término *regulate* en la IEEPA fue considerada insuficiente para entender comprendida la facultad de crear cargas tributarias de carácter general, dada la trascendencia estructural de dicha competencia en el diseño constitucional estadounidense.

cláusula organizativa abstracta, sino como criterio hermenéutico que orienta la interpretación de las leyes federales.¹⁴

Si se traslada el análisis al ordenamiento español, el punto de partida es sustancialmente distinto en términos estructurales, pero análogo en cuanto a la finalidad garantista pues nuestra Carta Magna configura un sistema parlamentario en el que el Gobierno dirige la política interior y exterior (art. 97 CE), mientras que las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado (art. 66 CE); y en materia internacional, el art. 94 CE exige autorización parlamentaria para la celebración de determinados tratados, y el art. 95 CE prevé un control previo de constitucionalidad cuando el tratado contenga estipulaciones contrarias a la Constitución.

En este punto, la jurisprudencia constitucional española (STC 49/1988, de 22 de marzo; STC 28/1991, de 14 de febrero; STC 120/1991, de 3 de junio; STC 140/2018, de 20 de diciembre; STC 26/2014, de 13 de febrero...) ha insistido en la distinción entre control de constitucionalidad y control de convencionalidad pues, mientras el primero corresponde en exclusiva al TC, el segundo –entendido como la verificación de la conformidad de las normas internas con los tratados internacionales– puede ser ejercido por la jurisdicción ordinaria en el marco de sus competencias. Sin embargo, el TC ha subrayado que la eventual contradicción entre una ley y un tratado no convierte automáticamente a la ley en inconstitucional, salvo que dicha contradicción implique, a su vez, vulneración de un precepto constitucional.¹⁵

La comparación con el modelo estadounidense pone de relieve diferencias relevantes en la técnica de control, aunque convergencias

¹⁴ Desde la perspectiva de los contrapesos, la sentencia representa un ejercicio de autocontención institucional del Poder Judicial frente a la tentación de deferencia excesiva en contextos de emergencia nacional, sin embargo, el Tribunal reafirma que incluso en tales circunstancias subsisten límites derivados de la arquitectura constitucional, por tanto, no se desactiva ante la invocación de intereses estratégicos, sino que se intensifica cuando está en juego una redistribución funcional de competencias entre los poderes del Estado.

¹⁵ Por tanto, *ad futurum*, este planteamiento revela una concepción jerárquica del sistema de fuentes en la que la CE ocupa la cúspide indiscutida, seguida de los tratados internacionales y, por debajo, la ley por lo que nunca el Ejecutivo, en tanto que órgano encargado de la negociación y firma de tratados, podría hacer como EEUU, alterando el reparto constitucional de competencias ni modificar indirectamente el contenido de la Norma Fundamental ni siquiera en los pequeños flecos de política comercial que le quedaría a España pues como hemos señalado, el grueso es de la UE.

en la finalidad pues en los EEUU, el debate en *Learning Resources* se centró en la extensión de una delegación legislativa al Ejecutivo en materia económica internacional y en España, por el contrario, el foco suele situarse en la relación entre tratados y CE, o en la distribución competencial entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de acción exterior.¹⁶ No obstante, en ambos sistemas subyace una preocupación común: impedir que el Ejecutivo utilice cláusulas abiertas o habilitaciones genéricas para acumular potestades que el constituyente ha atribuido primariamente al legislador.

Si continuamos la discusión desde una perspectiva teórica, podría afirmarse que ambos tribunales operan como guardianes de la «reserva de ley» en sentido amplio solo que en los EEUU la reserva se proyecta sobre materias fiscales y comerciales estratégicas y en España, sobre materias que inciden en derechos fundamentales o en la distribución territorial del poder.

Asimismo, la doctrina de las «major questions» encuentra un eco funcional en la exigencia española de autorización parlamentaria para determinados tratados. En ambos casos, se parte de la premisa de que las decisiones de gran trascendencia política no pueden adoptarse mediante interpretaciones implícitas o por vía exclusivamente ejecutiva. La legitimidad democrática exige la participación del órgano representativo por excelencia, ya sea el Congreso estadounidense o las Cortes Generales.

En definitiva, tanto la sentencia *Learning Resources* como la jurisprudencia constitucional española en materia de tratados evidencian la centralidad del Poder Judicial en la preservación del equilibrio institucional aunque los contextos normativos y las técnicas de control difieren pues ambos sistemas comparten una lógica garantista orientada a evitar que el Ejecutivo, bajo la invocación de la emergencia o de la necesidad de cumplir compromisos internacionales, expanda sus potestades más allá de los límites constitucionales.

En términos comparatistas, resulta particularmente fecundo para comprender cómo las democracias consolidadas enfrentan el desafío permanente de conjugar eficacia gubernamental y supremacía constitucional, reafirmando que el Estado de Derecho no se suspende

¹⁶ Como con el dislate secesionista catalán (Alexander y Royo, 2020).

en la frontera de la política exterior, sino que se proyecta plenamente sobre ella como principio estructural inderogable.

Si ahora vamos a las reacciones, podemos comprobar como la Casa Blanca argumenta tras la sentencia que nos ocupa que esta norma de sustitución –la LE¹⁷– recoge la capacidad de «regular» y alude a la «importación» pero la sentencia recuerda que no incluye «arancel» en ningún momento y explica que, aunque ambas palabras aparecen en el texto legal, están separadas por varias palabras por lo que habrá que estar a cómo acabará el asunto¹⁸ que quedará opacado por el nuevo escenario bélico que curiosamente apareció a los 7 días.¹⁹

III. BREVES LECCIONES DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMPARADA

El asunto que proponemos no es una disquisición *ex novo*, viene desde 1864 (Jiménez y Aguinaga, 2025, p. 315) pues como advirtiera Alexis de Tocqueville, el equilibrio entre poderes constituye la garantía última de la libertad política, y su erosión suele producirse no mediante rupturas abruptas, sino a través de desplazamientos graduales de competencias hacia el Ejecutivo (De Tocqueville, 2003, p. 112).

Aunque los Estados miembros han sido poco comparables por el poco rango de maniobra que les queda –afortunadamente– autores como Alarcón y Gómez (2021, p. 94) indican que el principio democrático exige que la política comercial europea no se conciba como un ámbito tecnocrático impermeable al debate parlamentario, sino como un espacio sometido a responsabilidad política y control jurisdiccional, lo que se ha mantenido; No obstante, como advierte Mucientes, la cesión competencial no implica una renuncia a la su-

¹⁷ En su forma enmendada (19 USC §1862) permite al Presidente imponer restricciones a las importaciones de bienes o entablar negociaciones con socios comerciales si el Secretario de Comercio de los EEUU determina, después de una investigación, que la cantidad u otra circunstancia de esas importaciones «amenazan con perjudicar» la seguridad nacional de los EEUU, lo que es un fraude de ley; si bien, hasta la fecha, la segunda administración Trump ha iniciado 12 investigaciones bajo la Sección 232 y concluido cinco.

¹⁸ Steinberg, Federico (2026). «*El Tribunal Supremo le para los pies a Trump*», El País, 20 de febrero. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2026-02-20/el-tribunal-supremo-le-para-los-pies-a-trump.html> (consultado el 1 de marzo de 2026).

¹⁹ Orgáz, Cristina J. (2026). «*Qué se sabe del ataque de EE.UU. e Israel contra Irán y de la respuesta de Teherán en Medio Oriente*», BBC, 28 de febrero. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/articulos/cwy6kzrylnko> (consultado el 1 de marzo de 2026).

premacía constitucional, que permanece como límite infranqueable frente a cualquier norma internacional (Mucientes, 2006, p. 918).

Jurisprudencialmente, el TC español ha desempeñado un papel decisivo en la delimitación de este equilibrio en la Declaración 1/2004, relativa al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa²⁰, donde el TC sostuvo que la primacía del Derecho de la UE no podía interpretarse como una supremacía jerárquica sobre la CE. Esta doctrina reafirma la posición central del TC como garante último del pacto constituyente, en línea con la concepción defendida por García de Enterría sobre su función como «órgano constitucional de cierre» del sistema (García de Enterría, 2017, p. 57).

Como está ocurriendo mientras escribo, la cuestión adquiere especial relevancia cuando el Ejecutivo actúa en plano internacional convulso, invocando razones de urgencia o interés estratégico en donde Corres-Illera (2023) ha puesto de relieve cómo, tanto en EEUU como en España, se ha producido una expansión del uso de instrumentos normativos ejecutivos –órdenes ejecutivas y reales decretos-ley– que, si bien formalmente previstos, pueden desdibujar la centralidad del legislador (p. 14) y en el ámbito de la política comercial y exterior, se manifiesta en la adopción de medidas con impacto estructural sin un debate parlamentario proporcional a su trascendencia.

La argumentación del Tribunal se inscribe en la tradición de defensa estricta de la separación de poderes que arranca del juez John Marshall y se proyecta en la jurisprudencia contemporánea con luces y sombras pues como recuerda Garro, la Corte Suprema ha oscilado históricamente entre deferencia y activismo²¹, pero ha mantenido como constante la preservación de su rol institucional frente a los otros poderes (Garro, 1992, p. 90).

En paralelo, el TC ha declarado en diversas ocasiones la inconstitucionalidad de actuaciones del Ejecutivo en el ámbito de la acción exterior o en materias conexas pues la STC 169/2009 constituye

²⁰ BOE» núm. 3, de 4 de enero de 2005, páginas 5 a 21. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2005-111> (consultado el 22 de febrero de 2026).

²¹ Ha habido comentarios polémicos sobre la jueza Coney y Trump. Biskupic, Joan (2026). «Todos tienen algo que decir en la Corte Suprema de EE.UU. ¿Por qué el fallo sobre aranceles tenía más de 160 páginas?», CNN, 27 de febrero. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2026/02/27/euu/corte-suprema-ee-uu-fallo-aranceles-trax> (consultado el 28 de febrero de 2026).

un ejemplo relevante al afirmar que la participación en operaciones internacionales no puede eludir las exigencias de control parlamentario cuando se afectan derechos fundamentales o competencias constitucionalmente reservadas. Del mismo modo, la STC 151/2017 reiteró que el Ejecutivo no puede alterar el equilibrio competencial mediante instrumentos normativos inadecuados, *so pena* de vulnerar el principio de legalidad y la reserva de ley.

Estas decisiones evidencian que el control judicial en España no se limita a una revisión formal, sino que alcanza a la verificación material de los límites competenciales. Como subraya Sánchez Valero, la eventual «usurpación» de funciones legislativas por el Ejecutivo encuentra en el TC un dique institucional, aunque su eficacia depende también del contexto político y de la voluntad de los actores para activar los mecanismos de control (Sánchez Valero, 2022, p. 73) y la clave en ambos casos reside en la preservación de la competencia originaria del legislador y en la exigencia de habilitaciones claras y específicas para decisiones de gran trascendencia como indica Gargarella (2014) en cuanto a que los sistemas de frenos y contrapesos requieren no solo reglas formales, sino una cultura institucional comprometida con el diálogo y la limitación recíproca (12).

No obstante, existen diferencias relevantes pues en EEUU, el control se articula en un sistema de separación rígida de poderes, donde el Presidente no depende políticamente del Congreso y en España, el Gobierno emana de la mayoría parlamentaria, lo que puede atenuar el control político ordinario y desplazar la carga hacia el control jurisdiccional. Esta diferencia explica, en parte, la centralidad que el TC ha adquirido como garante último del equilibrio constitucional, en consonancia con la caracterización que realiza Cervantes (1983) sobre los tribunales constitucionales en el derecho comparado (362).

Por su parte, Ríos (2019) ha destacado que el nuevo constitucionalismo euroamericano se enfrenta al reto de compatibilizar la apertura internacional con la preservación de la soberanía democrática interna (p. 128) por lo que el control de la acción exterior del Ejecutivo adquiere una dimensión multinivel, donde confluyen tribunales nacionales y europeos.

La experiencia reciente demuestra que los contrapesos no son meros vestigios teóricos, sino mecanismos vivos cuya activación

puede redefinir el alcance de la política exterior ejecutiva ya sea en Washington o en Madrid, reafirmando que el Estado constitucional de Derecho proyecta su fuerza normativa también más allá de las fronteras nacionales, allí donde se negocian tratados, se imponen aranceles o se redefinen las relaciones económicas internacionales.

El análisis comparado de la jurisprudencia del TC y del *Supreme Court of the United States* permite constatar que, pese a las diferencias estructurales entre el parlamentarismo español y el presidencialismo estadounidense, ambos sistemas han desarrollado mecanismos de control jurisdiccional eficaces frente a expansiones del Ejecutivo en materia comercial y de acción exterior.

La STC 155/2005 ya afirmó que la acción exterior debe ejercerse dentro del marco competencial constitucional y estatutario, sin que pueda convertirse en vía indirecta de alteración del reparto territorial de competencias. Esta idea fue reforzada por la STC 165/2014, que declaró inconstitucionales determinados preceptos de la Ley catalana de acción exterior por invadir competencias estatales, subrayando que la política exterior es competencia exclusiva del Estado, pero también que su ejercicio debe ajustarse a los límites constitucionales y al principio de unidad de acción.

En materia estrictamente comercial, la jurisprudencia constitucional ha conectado la política económica exterior con la reserva de ley en materia tributaria y presupuestaria como la STC 83/2016 que recordó que la creación o modificación de tributos exige rango legal, incluso cuando se proyecta sobre ámbitos condicionados por compromisos internacionales. La STC 169/2009, incidió en la necesidad de preservar el principio de legalidad y el control parlamentario en actuaciones con proyección internacional. Aunque el caso no versaba exclusivamente sobre política comercial, el Tribunal enfatizó que el Ejecutivo no puede sustraerse al control de las Cortes cuando sus decisiones afectan a derechos fundamentales o a competencias constitucionalmente delimitadas.

Posteriormente, la STC 151/2017 insistió en que la utilización de instrumentos normativos inadecuados –como el decreto-ley fuera de los presupuestos habilitantes del artículo 86 CE– puede suponer una vulneración del principio de separación de poderes. La doctrina del TC ha sido sistematizada por García de Enterría, quien subrayó

que el Tribunal no es un órgano político, sino un «poder jurídico de control» destinado a preservar la supremacía constitucional frente a los demás poderes (García de Enterría, 2017, p. 61).

En EEUU, el debate jurisprudencial ha girado en torno a la tensión entre la cláusula comercial del artículo I, sección 8 de la Constitución y las amplias delegaciones legislativas al Presidente en materia de comercio exterior donde un precedente clásico es *Youngstown Sheet & Tube Co. v. Sawyer* (2 de junio de 1952)²², donde el *Supreme Court of the United States* declaró inconstitucional la incautación de acerías ordenada por el Presidente Truman durante la Guerra de Corea (1950-53) que nos es paralela al caso pues, aunque no se trataba estrictamente de aranceles, el caso estableció un marco doctrinal sobre los límites del poder ejecutivo en contextos de emergencia, señalando que el Presidente no puede actuar contra la voluntad expresa o implícita del Congreso.

En el ámbito específicamente comercial, *United States v. Curtiss-Wright Export Corp.* (21 de diciembre de 1936)²³ reconoció amplias competencias al Ejecutivo en política exterior, pero no eliminó la necesidad de habilitación legislativa lo que pone de manifiesto que, aunque la Corte Suprema no siempre ha declarado la inconstitucionalidad de estas delegaciones, ha mostrado creciente sensibilidad hacia la denominada «major questions doctrine», exigiendo claridad legislativa cuando están en juego decisiones de gran impacto económico donde el caso *Learning Resources, Inc. v. Trump* se inscribe en esta línea evolutiva.

Podemos seguir estableciendo paralelismos con otros tribunales federales también han actuado como contrapeso como en *Transpacific Steel LLC v. United States* (2021)²⁴, el *United States*

²² 343 US 579. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/343/579/> (consultado el 1 de marzo de 2026).

²³ 299 US 304. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/299/304/> (consultado el 2 de marzo de 2026).

²⁴ N.º 19-00009 (Ct. Int'l Trade 2020). Disponible en: <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/cit/19-00009/19-00009-2020-07-14.html> (consultado el 2 de marzo de 2026).

*Court of International Trade*²⁵ –tribunal federal aduanero²⁶– examinó la legalidad de determinados aranceles impuestos bajo la Sección 232 de la LE, cuestionando la extensión temporal de la delegación presidencial. Aunque la decisión fue posteriormente revisada en apelación, evidenció la disposición de los tribunales especializados a controlar la razonabilidad y legalidad de las medidas ejecutivas en comercio exterior²⁷ – En España, aunque no existe una doctrina formal equivalente, el TC ha desarrollado criterios similares en STC 61/2018.

Aunque el estudio no propone la comparación UE-EEUU, es importante reseñar que el diseño institucional de la política comercial común en la UE hace estructuralmente improbable un escenario equivalente al ocurrido allí con la *Learning Resources, Inc. v. Trump*, pues la imposición de aranceles no puede descansar en una decisión ejecutiva autónoma, sino que se fiscaliza por las instituciones de la UE y excluye la actuación unilateral de los Estados miembros y, al mismo tiempo, impide que la Comisión Europea actúe al margen del procedimiento legislativo previsto.

El TJUE en este caso ha sido determinante con en el Case C-22/70 *Comisión v Consejo European Road Transport Agreement (ERTA) de 1971*²⁸ donde afirmó el principio del paralelismo entre competencia interna y competencia externa: cuando la UE ha asumido competencias internas en un ámbito –como el comercial– adquiere competencia externa exclusiva correlativa. Esta doctrina consolidó la centralización de la acción comercial exterior y cerró la puerta a actuaciones dispersas o autónomas que pudieran desdibujar el reparto competencial.

Más directamente vinculada a la delimitación material de la política comercial común es la sentencia *Opinion TJUE 2-15*

²⁵ Sede virtual en: <https://www.cit.uscourts.gov/> (consultado el 2 de marzo de 2026).

²⁶ LaRocco, Lori Ann (2026). «La administración Trump enfrenta el primer gran plazo judicial para reembolsos arancelarios el viernes», CNBC, 26 de febrero. Disponible en: <https://www.cnbc.com/2026/02/26/trump-tariff-refunds-doj-court-deadline.html> (consultado el 2 de marzo de 2026).

²⁷ En *Youngstown*, la Corte Suprema estableció la conocida clasificación tripartita del juez Jackson sobre el poder presidencial, diferenciando entre actuaciones con apoyo congresual, en ausencia de regulación y en contra de la voluntad del Congreso.

²⁸ Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex:61970CJ0022> (consultado el 2 de marzo de 2026).

(*Dictamen 2/15, 2017*)²⁹, relativa al Acuerdo de Libre Comercio con Singapur donde precisó con gran detalle qué materias se integran en la competencia exclusiva de la UE y cuáles requieren participación de los Estados miembros consolidando que la política comercial común abarca no solo los aranceles tradicionales, sino también aspectos amplios del comercio de bienes y servicios y la inversión extranjera directa, pero estableció límites claros cuando se trata de inversiones no directas o mecanismos de resolución de controversias inversor-Estado.

La relevancia de estas decisiones para el contraste con el modelo estadounidense es clara, toda medida debe fundarse en una base jurídica del TFUE, respetar el procedimiento legislativo aplicable y quedar abierta al recurso de anulación conforme al art. 263 TFUE. Si una institución excediera su competencia o utilizara una base jurídica inadecuada, el TJUE podría anular el acto por vicio de competencia o infracción sustancial del procedimiento.

En conclusión, el debate jurisprudencial comparado demuestra que el contrapoder judicial frente al Ejecutivo en materia comercial no es una anomalía, sino una manifestación estructural del Estado constitucional pues tanto el TC español como el Tribunal Supremo de los EEUU han afirmado que la política comercial y la acción exterior, pese a su dimensión estratégica, no quedan al margen de la supremacía constitucional. Así, la exigencia de habilitación legislativa clara, el respeto a la reserva de ley y la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de medidas ejecutivas constituyen garantías esenciales para preservar el equilibrio institucional y evitar que la urgencia económica se transforme en coartada para la concentración de poder.

IV. PROPUESTAS DE REFORMA PARA EL REFUERZO DE LOS CONTRAPESOS INSTITUCIONALES

El análisis comparado de los mecanismos de control parlamentario y judicial sobre la política comercial en España y EEUU permite extraer lecciones recíprocas que, desde una perspectiva *de lege ferenda*, podrían traducirse en reformas normativas, constitu-

²⁹ Disponible en: <https://infocuria.curia.europa.eu/tabs/document?source=document&text=&docid=190727&doclang=es> (consultado el 1 de marzo de 2026).

cionales e institucionales orientadas a reforzar los contrapesos frente al Ejecutivo.

En este sentido, podría plantearse el refuerzo de los mecanismos de control parlamentario previo en materia de política comercial y tratados, así como una mayor transparencia en la negociación internacional donde sería relevante una diplomacia parlamentaria como instrumento de legitimación democrática en el ámbito exterior (Elola-Olaso, 2018, p. 620) y ahí, la institucionalización de canales de información y debate podría contribuir a equilibrar la creciente tecnificación de estas materias.

En el caso español, una primera propuesta se orientaría a reforzar el papel de las Cortes Generales en la definición y supervisión de la política comercial europea e internacional pues, aunque el art. 93 CE habilita la cesión de competencias a organizaciones internacionales y el art. 94 CE prevé autorización parlamentaria para determinados tratados, la práctica demuestra que el margen de intervención parlamentaria en fases tempranas de negociación es limitado. Si siguiésemos el modelo estadounidense, donde el Congreso conserva formalmente la competencia originaria sobre comercio exterior conforme al artículo I, sección 8 CEUA, podría establecerse entonces en España un sistema de autorización previa más robusto para mandatos negociadores en acuerdos comerciales de especial trascendencia económica o estratégica.

Esta reforma podría articularse mediante una modificación de la Ley 25/2014, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales³⁰, introduciendo la obligación de que el Gobierno someta a debate y votación parlamentaria o en comisión, pero algo más sofisticada que en los actuales cauces, el marco general de negociación de acuerdos comerciales mixtos o de nueva generación en el sentido de tener unos márgenes acotados de negociación para reforzar la legitimación democrática *ex ante* y así se evitaría que el control parlamentario quede reducido a la mera ratificación final, cuando el margen de modificación es prácticamente inexistente pues el principio democrático exige una implicación real del legislativo en la política comercial común (Alarcón & Gómez, 2021, p. 97).

³⁰ BOE núm. 288, de 28/11/2014. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12326> (consultado el 1 de febrero de 2026).

En sentido inverso, el sistema estadounidense podría extraer enseñanzas del modelo español en lo relativo al control previo de constitucionalidad de los tratados pues el art. 95 CE permite que el TC se pronuncie antes de la ratificación de un tratado cuando exista duda sobre su compatibilidad con la Constitución, técnica preventiva que reduce el riesgo de conflictos posteriores y refuerza la seguridad jurídica. Decimos esto porque, en EEUU, aunque el Senado debe prestar su *advice and consent* para la ratificación de tratados, no existe un mecanismo formalizado de control previo de constitucionalidad por lo que no sería descabellado proponer la introducción de un procedimiento consultivo ante el Supreme Court of the United States o ante un órgano judicial especializado, que permitiera clarificar la constitucionalidad de determinados compromisos internacionales antes de su entrada en vigor.

Una segunda propuesta de reforma en España se refiere al uso del decreto-ley en materias con proyección exterior o comercial tras los últimos acontecimientos o por la experiencia comparada con EEUU, especialmente a la luz de casos como *Youngstown o Learning Resources*, que muestran la importancia de delimitar con claridad los supuestos de actuación ejecutiva unilateral excluyendo por mutación constitucional del art. 86 CE la política comercial estructural o la imposición de medidas arancelarias de gran alcance del ámbito del decreto-ley, salvo en supuestos estrictamente tasados y con convalidación reforzada por mayoría cualificada. En paralelo, el ordenamiento estadounidense podría beneficiarse de una revisión legislativa más estricta de las delegaciones amplias al Presidente en materia comercial, como las contenidas en la TE o en la IEEPA como viene apuntando la doctrina de las *major questions* al exigir habilitaciones claras para decisiones de gran impacto económico.

Desde el punto de vista institucional, España podría estudiar la creación de una comisión parlamentaria permanente especializada en política comercial internacional con competencias reforzadas de seguimiento y control inspirándose en las comisiones del Congreso estadounidense que supervisan el comercio exterior; esta comisión podría exigir comparecencias periódicas del Gobierno antes y después de los Consejos de la UE en materia comercial, así como acceder a información estratégica bajo reglas de confidencialidad para reforzar la diplomacia comercial (Elola-Olaso, 2018, p. 631).

Asimismo, podría contemplarse en España una regulación más precisa del deber de información del Gobierno en relación con litigios internacionales o controversias comerciales ante la Organización Mundial del Comercio u otros foros arbitrales pues la obligación de remitir informes periódicos a las Cortes Generales fortalecería la transparencia y permitiría un debate político informado sobre la estrategia comercial del Estado.

Gargarella ya defendía la idea de un constitucionalismo dialogante en el que los tribunales no actúan en solitario, sino en interacción con el legislador y el Ejecutivo (Gargarella, 2014, p. 18) por lo que la institucionalización de audiencias públicas parlamentarias previas a decisiones comerciales estratégicas, así como la práctica de opiniones consultivas judiciales no vinculantes en determinadas materias, podrían contribuir a este diálogo y reducir la necesidad de declaraciones de inconstitucionalidad *ex post*.

En suma, el examen comparado sugiere que ningún sistema es autosuficiente en la protección del equilibrio constitucional en materia comercial pues España puede aprender del énfasis estadounidense en la competencia originaria del legislador en comercio exterior y en el escrutinio judicial estricto de delegaciones amplias y EEUU, a su vez, puede encontrar en el modelo español de control previo de constitucionalidad y en la convalidación parlamentaria de normas ejecutivas instrumentos útiles para reforzar la legitimidad democrática dado que el perfeccionamiento de los contrapesos no implica paralizar la acción exterior, sino dotarla de una base constitucional más sólida y transparente, acorde con las exigencias de las democracias contemporáneas.

V. CONCLUSIONES

Una vez finalizada la argumentación y alcanzados los objetivos propuestos *ab initio*, podemos enumerar las siguientes conclusiones:

Primera.- Que la política comercial y la acción económica del Estado constitucional se siguen manifestando como un espacio crítico de tensión constitucional y reafirmación del principio de supremacía constitucional a pesar de estar claras las competencias en sus constituciones. Pero, tanto en EEUU como en España, la combinación de urgencia económica, complejidad técnica y apelación a la seguridad

nacional ha favorecido el recurso a instrumentos normativos o decisiones ejecutivas con impacto estructural, tensionando los mecanismos clásicos de separación de poderes.

En el modelo estadounidense, la atribución expresa al Congreso de la facultad de regular el comercio exterior ha servido como anclaje normativo para que el Supreme Court of the United States ejerza un control efectivo frente a interpretaciones expansivas de delegaciones legislativas como evidencian casos como *Youngstown o Learning Resources* que repiten que incluso en contextos de emergencia el Presidente no puede apropiarse de competencias nucleares del legislador sin habilitación clara y específica como marca la doctrina de las *major questions* que refuerza esta tendencia, al exigir que las decisiones de gran impacto económico cuenten con respaldo legislativo inequívoco.

Además, en el sistema español, aunque la política comercial se inserta en el marco de la UE y el Gobierno dirige la política exterior conforme al art. 97 CE, el TC ha afirmado reiteradamente que la acción exterior no constituye un ámbito inmune al control de constitucionalidad pues la reserva de ley en materia tributaria, los límites del decreto-ley y la exigencia de autorización parlamentaria para determinados tratados operan como garantías estructurales frente a eventuales excesos ejecutivos donde la jurisprudencia analizada confirma que el Ejecutivo no puede alterar el equilibrio competencial mediante instrumentos normativos inadecuados ni comprometer al Estado en términos contrarios a la Constitución: actuando la política comercial cuan laboratorio privilegiado donde se ponen a prueba los contrapesos institucionales.

Segunda.- Que el valor del diálogo comparado y la necesidad de reforzar los contrapesos mediante reformas estructurales sigue estando en vigor pues la experiencia estadounidense muestra la importancia de una atribución constitucional clara al legislador en materia comercial y de un control judicial dispuesto a examinar críticamente las delegaciones amplias al Ejecutivo.

España puede extraer de esta experiencia la conveniencia de reforzar la intervención parlamentaria *ex ante* en la negociación de acuerdos comerciales y de delimitar con mayor precisión el uso del decreto-ley en materias con impacto estructural en el comercio

internacional y a su vez, el sistema estadounidense podría encontrar en el modelo español elementos útiles, como el control previo de constitucionalidad de los tratados previsto en el art. 95 CE, que permite evitar conflictos posteriores y refuerza la seguridad jurídica.

En definitiva, el análisis comparado confirma que el equilibrio entre eficacia gubernamental y control constitucional no es una tensión patológica, sino una característica inherente al Estado constitucional pues, lejos de ser un reducto de discrecionalidad ejecutiva la política internacional, debe concebirse como un ámbito plenamente sometido al principio democrático, a la reserva de ley y al control judicial.

BIBLIOGRAFIA

- ALARCÓN, M. L. M. y GÓMEZ, M. M. S. (2021). La política comercial europea desde el prisma constitucional del principio democrático: ¿Qué política comercial común queremos?. *Revista de estudios políticos*, (191), 81-108. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7823951>
- ALEXANDER, C. y ROYO I MARINE, A. (2020). Prohibited sub-state public diplomacy: the attempt to dissolve Catalonia's DIPLOCAT. *Place Branding and Public Diplomacy*, 16(3), 238-250. Disponible en: <https://link.springer.com/article/10.1057/s41254-019-00151-5>
- CASTELLÀ ANDREU, J. M. y EXPÓSITO, E. (2024). *Contrapoderes en la democracia constitucional ante la amenaza populista*. Marcial Pons. Disponible en: https://books.google.com/books?hl=es&lr=&id=kk9OEQAQBAJ&oi=fnd&pg=PA19&dq=contrapesos+democracia+espa%C3%B1a+estados+unidos&ots=YZP17_Zmev&sig=4-_Iq-q0J-0zAQA4IwLI84ud2Ki8
- CERVANTES, L. (1983). Los tribunales constitucionales en el derecho comparado. *Un estudio introductorio sobre sus antecedentes y situación jurídica actual*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 356-389. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12011.pdf>
- CORRES-ILLERA, M. (2023). Un estudio comparativo sobre el Poder ejecutivo entre EEUU y España: el uso y abuso de las órdenes ejecutivas y los reales Decretos-ley. *Revista de las Cortes Generales*. Disponible en: https://www.academia.edu/download/119104804/Estudio_comparado_poder_ejecutivo_USA_Espana_RDL_y_OE.pdf
- DE TOCQUEVILLE, A. (2003). *Democracia en América* (Vol. 10). Regnery Publishing. Disponible en: <https://books.google.com/books?hl=es&l->

- r=&id=X1VyICoEWAcC&oi=fnd&pg=PR19&dq=tocqueville+democracy+in+america&ots=GoAuqWBUcM&sig=XhGXr4nq9674kcW4a-fbPO3Phc94
- DEACON, D. T. y LITMAN, L. M. (2023). La nueva doctrina de las cuestiones importantes. *Virginia Law Review*, 109 (5), 1009-1094. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/27316971>
- ELOLA-OLASO, F. G. (2018). Cuarenta años de diplomacia parlamentaria. *Revista de Las Cortes Generales*, 613-643. Disponible en: <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/75>
- EXTERIOR, R. E. (2025). El Tribunal de Apelaciones restablece cautelarmente los aranceles de EE. UU. mientras se resuelve el recurso. Disponible en: <https://empresaexterior.com/art/97675/el-tribunal-de-apelaciones-restablece-cautelarmente-los-aranceles-de-eeuu-mientras-se-resuelve-el-recurso>
- GARAY, L. J., HERNANDEZ, G. y PIRAQUIVE, G. (2025). Más allá del velo de los aranceles bajo la segunda administración Trump. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Estudios%20Economicos/579.pdf>
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (2017). La posición jurídica del TC. *Revista española de derecho constitucional*, 34 (100), pp. 39-131. de Enterría, E. G. (1981). La posición jurídica del TC en el sistema español: posibilidades y perspectivas. *Revista española de derecho constitucional*, (1), 35-131. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/24534redc001035.pdf>
- GARGARELLA, R. (2014). El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, 14(2), 1-30. Disponible en: <https://www.derecho.uba.ar/academica/posgrados/2014-roberto-gargarella.pdf>
- GARRO, A. M. (1992). Algunas reflexiones sobre la Corte Suprema de los EEUU en su actual composición y el rol institucional de la Corte. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (35), 85-95. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/24881804>
- GONZÁLEZ, D. M. y TOBÓN, M. L. T. (2018). La separación de poderes y el sistema de pesos y contrapesos en EEUU: del sueño de Hamilton, Madison y Marshall a la amenaza de la presidencia imperial. *Jurídicas*, 15(2), 36-52. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7537625.pdf>
- JIMÉNEZ, J. A. M. y AGUINAGA, P. L. (2026). La democracia americana, su lugar en el mundo y la segunda administración Trump: tres claves históricas. *Ayer. Revista de Historia Contemporánea*, 141(1), 309-324. Disponible en: <https://revistasmarcialpons.es/index.php/revistaayer/article/view/montero-leon-la-democracia-americana>

- MENDIETA, D. y TOBON-TOBON, M. L. (2018). The separation of powers and the system of checks and balances in the united states: from hamilton, madison and marshall's dream to the threat of the imperial presidency/la separacion de poderes y el sistema de pesos y contrapesos en EEUU: del sueno de hamilton, madison y marshall a la amenaza de la presidencia imperial. *Juridicas*, 15(2), 36-53. Disponible en: <https://go.gale.com/ps/i.do?id=GALE%7CA675822130&sid=googleScholar&v=2.1&i-t=r&linkaccess=abs&issn=17942918&p=IFME&sw=w>
- MUCIENTES, S. S. (2006). Constitución Europea y supremacía constitucional. In *La Constitución Europea: actas del III Congreso Nacional de Constitucionalistas de España* (pp. 911-925). Tirant lo Blanch. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2210708>
- PALACIOS, J. A. G. (2023). *Nexos liberales: la Constitución de EEUU y la española de 1812*. Los libros de la Catarata. Disponible en: <https://books.google.com/books?hl=es&lr=&id=tuPpEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA1798&dq=contrapesos+constitucional+espa%C3%B1a+estados+unidos&ots=dwK3AnSqsF&sig=9pzigVLOMHSp25woL-PrzGcC6T8c>
- PALOMARES-HERRERA, M. (2024). Constitución española comentada: especial 45º aniversario. *Dykinson*. Disponible en: <https://www.torrossa.com/it/resources/an/5850975>
- PEÑA-JIMÉNEZ, P. J. (2021). Entre analogías y metáforas: el debate sobre la moderación de contenidos en las redes sociales. *Revista de las cortes generales*, 265-311. Disponible en: <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/1614>
- RÍOS, D. V. (2019). La Constitución española y el nuevo constitucionalismo euroamericano. *Revista de las Cortes Generales*, 117-152. Disponible en: <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/1401>
- SÁNCHEZ VALERO, C. (2022). La usurpación del poder judicial: análisis comparativo de EEUU y España. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/56518>